

Opinión de TTSDMUR sobre el nuevo Real Decreto 836/2012 de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y que deroga el anterior decreto 619/1998 de 17 de abril.

Después de más de catorce años de la entrada en vigor el famoso 619, ya tocaba su modificación y actualización a la realidad actual del transporte sanitario en España.

Desgraciadamente, después de tan larga espera, nos hemos llevado alguna que otra decepción en cuanto sus contenidos y sus requisitos mínimos.

Este Real Decreto tiene por objeto establecer las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario por carretera.

En su artículo 2 nombra la clase de vehículos que pueden prestar servicios de transporte sanitario por carretera, e incluye a ambulancias no asistenciales, (clase A1 o convencionales y clase A2 o de transporte colectivo) y ambulancias asistenciales (clase B destinadas a proporcionar SVB y de clase C, destinadas a proporcionar SVA). Sin embargo, no hace mención a unos vehículos que llevan unos cuantos años prestando servicio en la asistencia extrahospitalaria como son los Vehículos de Intervención Rápida (VIR) y los Vehículos de Apoyo Logístico que esperábamos estuviesen recogidos en este R.D, con su características técnicas y su equipamiento mínimo.

Otro aspecto que consideramos que no refleja la realidad actual es la Disposición Transitoria Segunda: Proceso de adaptación del personal a los nuevos requisitos de formación.

1. Vacantes y plazas de nueva creación:

A partir de la entrada en vigor de este real decreto, los conductores y ayudantes de nuevo ingreso en las empresas de transporte sanitario, deberán poseer el certificado de profesionalidad en transporte sanitario o título de técnico en emergencias sanitarias en los términos previstos en el artículo 4.

2. Habilitación de trabajadores experimentados que no ostenten la formación requerida en el artículo 4:

Las personas que acrediten de forma fehaciente más de tres años de experiencia laboral, en los últimos seis años desde la entrada en vigor de este real decreto, realizando las funciones propias de conductor de ambulancias,

quedarán habilitados como conductores de ambulancias no asistenciales de clase A1 y A2.

Asimismo quedaran habilitados como conductores de ambulancias asistenciales de clase B y C los conductores que acrediten, fehacientemente, una experiencia laboral en la conducción de ambulancias asistenciales de cinco años en los últimos ocho años desde la entrada en vigor de este real decreto.

Los certificados individuales que acrediten los supuestos de habilitación previstos en este apartado se expedirán por las comunidades autónomas con sujeción al procedimiento que se regule a través de las disposiciones que se citan en el apartado 4 y, serán válidos en todo el territorio nacional.

3. Quienes a la entrada en vigor de este real decreto estén prestando servicio en puestos de trabajo afectados por lo dispuesto en el artículo 4 y no reúnan los requisitos de formación establecidos en el mismo, ni la experiencia profesional prevista en el apartado anterior, podrán permanecer en sus puestos de trabajo desarrollando las mismas funciones, sin que por tales motivos puedan ser removidos de los mismos.

4. Corresponde a las comunidades autónomas, respecto a las empresas de transporte sanitario autorizadas en sus respectivos ámbitos territoriales, adoptar en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto, las medidas necesarias para la aplicación, control y desarrollo de lo previsto en los anteriores apartados 1 y 2.

En relación con esta disposición transitoria segunda no estamos de acuerdo con sus puntos 2, 3 y 4 pues existe en la actualidad herramientas muy válidas para habilitar a los trabajadores del sector, como son *el procedimiento de acreditación de competencias* y no una habilitación, muy pobre en cuanto a requisitos exigidos a los trabajadores y en cuanto a costes, pues es mucho más económico este procedimiento de habilitación para todos que un procedimiento de acreditación de competencias pero, con este segundo procedimiento los trabajadores consiguen algo más que esa habilitación, como son los certificados de profesionalidad y su posterior convalidación con módulos formativos del título del TES.

A TTSDMUR le hubiera gustado o hubiera preferido, que antes de la publicación de este R.D se hubiera convocado a nivel nacional un procedimiento de acreditación de competencias en colaboración con los institutos de cualificaciones de las distintas Comunidades Autónomas, para cualificar a los trabajadores del sector, y una vez cualificados los trabajadores, este R.D se hubiera publicado en los siguientes términos:

Disposición transitoria segunda. Proceso de adaptación del personal a los nuevos requisitos de formación. 2. Habilitación de trabajadores experimentados que no ostenten la formación requerida en el artículo 4:

Los conductores que estén prestando su servicio de ambulancias no asistenciales de la clase A1 y A2 además de los 3 años, en los últimos 5 trabajando en el sector, deberán de poseer el Certificado de profesionalidad de Transporte Sanitario.

Los conductores que estén prestando su servicio de ambulancias asistenciales de las clase B y C, además de los 5 años en los últimos 8 trabajando en el sector, deberán de poseer el Certificado de profesionalidad de Transporte Sanitario y de Atención Sanitaria a Múltiples Víctimas y Catástrofes.

Consideramos que su publicación se ha realizado en los términos aprobados debido a la coyuntura económica que nos encontramos, y que si lo que se quería era la profesionalización del sector, este R.D. no es el idóneo.

Miguel Ángel Carrasco Rueda

Presidente de TTSDMUR.